

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1673/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 1 de junio de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Salud	Folio de solicitud: 090163322002294	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1.- <i>Toda la documentación o información que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos (entradas), a los establecimientos mercantiles, negociaciones, centros de trabajo o comercios, en general cuando el semáforo epidemiológico se encuentre en escenario 1, es decir, en semáforo verde.</i></p> <p>2.- <i>Se me informe, de manera fundada y motivada, si existe algún ordenamiento jurídico que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos (entradas), a los establecimientos mercantiles, negociaciones, centros de trabajo o comercios, en general cuando el semáforo epidemiológico se encuentre en escenario 1, es decir, en semáforo verde.</i></p> <p>3.- <i>Se me informe si hay algun ordenamiento que se contraponga a lo expresado en los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas, publicados en el diario oficial de la federación el 29 de mayo de 2020 y el lineamiento general para la mitigación y prevención de covid-19 en espacios públicos cerrados, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de marzo de 2020, en los cuales se establece que encontrándonos en escenario 1, como lo es el semáforo verde, los filtros de supervisión sanitaria y toma de temperatura no serán aplicables.</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio SSCDMX/SUTCGD/2260/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, limitándose a declararse incompetente para atender lo requerido, argumentando que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México brinda a través de la red hospitalario conformada por 33 nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de seguridad social laboral, y que por la literalidad de la solicitud de información y a la alusión hecha a los Lineamientos referenciados, los sujetos obligados para contestar lo eran la Secretaría de Salud Federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante las unidades de transparencia de los referidos sujeto obligados, dando los datos de contacto necesarios de aquéllas.</p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la negativa de la entrega de solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.</p>	
¿Qué se determina en	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y en su caso, haga entrega de lo solicitado, respecto a los requerimientos 1 y 2, es decir, con relación a: 1) La documentación que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos mientras el semáforo epidemiológico estuviera en color verde, así como 2) El saber si existe algún ordenamiento jurídico que establezca dicha obligatoriedad; lo anterior aplicable en la Ciudad de México. • Remita la solicitud de información, vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Agencia de Protección Sanitaria, para que éstas emitan pronunciamiento, y en su caso, hagan entrega de lo solicitado. • Oriente a la persona ahora recurrente, proporcionando los datos de contacto necesario de las unidades de transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Agencia de Protección Sanitaria, para que aquella pueda darle seguimiento a su solicitud de información. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Legislación, Normatividad, Salud, Pandemia

Ciudad de México, a **1 de junio de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1673/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SALUD** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163322002294.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

Es por dicha cuestión que, BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SOLICITO:

1.- TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR FILTROS SANITARIOS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL CUANDO EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO SE ENCUENTRE EN ESCENARIO 1, ES DECIR, EN SEMÁFORO VERDE.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

2.- SE ME INFORME, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, SI EXISTE ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR FILTROS SANITARIOS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL CUANDO EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO SE ENCUENTRE EN ESCENARIO 1, ES DECIR, EN SEMÁFORO VERDE.

3.- SE ME INFORME SI HAY ALGUN ORDENAMIENTO QUE SE CONTRAPONGA A LO EXPRESADO EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2020 Y EL LINEAMIENTO GENERAL PARA LA MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE COVID-19 EN ESPACIOS PÚBLICOS CERRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2020, EN LOS CUALES SE ESTABLECE QUE ENCONTRÁNDONOS EN ESCENARIO 1, COMO LO ES EL SEMÁFORO VERDE, LOS FILTROS DE SUPERVISIÓN SANITARIA Y TOMA DE TEMPERATURA NO SERÁN APLICABLES.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 23 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/2260/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

SSCDMX/SUTCGD/2260/2022

[...]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.” (Sic)

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a “... **Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas... Instituto Mexicano del Seguro Social...**” (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada, la podrían detentar los siguientes Sujetos Obligados:

Secretaría de Salud Federal (SSA), dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga de la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica y promoción de la salud de la población, consolidando la prestación de servicios plurales y articulados basados en la atención primaria; la generación y gestión de recursos adecuados; la evaluación y la investigación científica, fomentando la participación de la sociedad con corresponsabilidad.

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, el cual tiene también el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, tiene la finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información requerida por lo que resulta idóneo sugerirle **ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública** a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados arriba mencionados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), cuyos datos de contacto son los siguientes:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11410

Correo: unidadence@salud.gob.mx

Teléfono: 5062 1600 Ext.42011 55611

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
Titular de la Unidad de Integridad y Transparencia: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos.
Dirección: Av. Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.
Correo: patricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono: 55 5238 2700 Ext. 10068.

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo podrá realizar en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 5 de abril de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

El sujeto obligado otorga una respuesta ambigua e incongruente, pues omite dar respuesta a lo que solicité, siendo que en ningún momento me proporciona:

1) TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE COLOCAR FILTROS SANITARIOS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL CUANDO EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO SE ENCUENTRE EN VERDE

Es decir, lo que se requirió es que me proporcionen toda la obligación que señale la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios cuando el semáforo se encuentre en color verde; asimismo, me expresaran de manera fundada y motivada si hay algún ordenamiento jurídico que señale dicha obligación.

Aunado a lo anterior, con la respuesta otorgada se falta al principio de máxima publicidad, pues no realiza una búsqueda extensiva en todas las áreas que componen al sujeto obligado, entre las cuales se encuentra la Agencia de Protección Sanitaria, misma que se encuentra sectorizada al sujeto obligado

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado omite observar que es completamente competente para dar respuesta, pues de conformidad con el artículo 11, fracción I de la Ley de Salud de la Ciudad de México, a la Secretaría le corresponde vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

Asimismo, el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 4, señala:

Artículo 4. La Agencia ejercerá las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas o Internas, y demás disposiciones legales aplicables; así como de aquellas delegadas mediante Convenios y Acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales.

Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta de la autoridad y en consecuencia se le ordene otorgue una respuesta que atienda congruente e íntegramente lo solicitado.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 8 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 25 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022; recibándose con fecha 4 de mayo de 2022 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y vía SIGEMI, el oficio SSCDMX/SUTCGD/3848/2022 de fecha 4 de mayo de 2022 emitido por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 27 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Además con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

de México, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por 10 días hábiles más.

Finalmente con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Salud:

1.- Toda la documentación o información que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos (entradas), a los establecimientos mercantiles, negociaciones, centros de trabajo o comercios, en general cuando el semáforo epidemiológico se encuentre en escenario 1, es decir, en semáforo verde.

2.- Se me informe, de manera fundada y motivada, si existe algún ordenamiento jurídico que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos (entradas), a los establecimientos mercantiles, negociaciones, centros de trabajo o comercios, en general cuando el semáforo epidemiológico se encuentre en escenario 1, es decir, en semáforo verde.

3.- Se me informe si hay algún ordenamiento que se contraponga a lo expresado en los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas, publicados en el diario oficial de la federación el 29 de mayo de 2020 y el lineamiento general para la mitigación y prevención de covid-19 en espacios públicos cerrados, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de marzo de 2020, en los cuales se establece que encontrándonos en escenario 1, como lo es el semáforo verde, los filtros de supervisión sanitaria y toma de temperatura no serán aplicables.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio SSCDMX/SUTCGD/2260/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, limitándose a declararse incompetente para atender lo requerido, argumentando que, *la Secretaría de Salud de la Ciudad de México brinda a través de la red hospitalario conformada por 33 nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

carecen de seguridad social laboral, y que por la literalidad de la solicitud de información y a la alusión hecha a los Lineamientos referenciados, los sujetos obligados para contestar lo eran la Secretaría de Salud Federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), orientando a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante las unidades de transparencia de los referidos sujeto obligados, dando los datos de contacto necesarios de aquéllas.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en contra de la negativa de la entrega de solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, del agravio esgrimido por la persona recurrente, resulta válido determinar que se inconforma únicamente respecto a lo contestado a sus requerimientos identificados con los numerales 1 y 2; **por lo que, la incompetencia invocada por el sujeto obligado con relación al requerimiento identificado con el numeral 3, se tiene por actos consentidos tácitamente;** por lo que dicho tema quedará fuera del estudio de la presente resolución, **centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado resultaba o no competente para dar atención a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado deviene o no competente para dar respuesta respecto a lo solicitado, y así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información estuvo apegado a la ley de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, no obstante que, **la debida orientación efectuada por el sujeto obligado a los referidos sujetos obligados federales, el sujeto obligado deviene competente concurrentemente para pronunciarse respecto a lo solicitado; aunado a que, el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino parcialmente desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

I.- En primer lugar, resulta necesario recordar que la persona ahora recurrente solicitó,
1.- La documentación que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos mientras el semáforo epidemiológico estuviera en color verde, así como 2.- El saber si existe algún ordenamiento jurídico que establezca dicha obligatoriedad.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado **se declaró incompetente** para atender lo solicitado, **orientando a la persona solicitante de la información a ingresar su solicitud de información ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), proporcionando los datos de contacto de aquéllas;** lo anterior dada la literalidad de la solicitud de información y a la alusión hecha a los Lineamientos referenciados.

Lo anterior, a consideración de este Instituto **devino, en un primer momento, correcto,** pues efectivamente, de la solicitud de información se hace referencia a **normatividad** que en su oportunidad fue **expedida por autoridades federales** en pro de contener los efectos de la pandemia por Covid 19; razón por la cual, **la orientación efectuada fue apegada a derecho,** pues cabe recordar que, los sujetos obligados cuando resulten incompetentes y que **los sujetos obligados considerados competentes sean federales, únicamente están compelidos a orientar a la persona solicitante en los terminos referidos y no así a remitir la solicitud de información a sus unidades de transparencia, pues el SISAI 2.0 no permite efectuar la misma.**

II.- No obstante lo anterior, **el sujeto obligado también deviene competente para emitir pronunciamiento,** y en su caso para entregar lo solicitado; pues no obstante la referencia en la solicitud de información de los citados ordenamientos federales, **el sujeto obligado no debió pasar por alto que, lo requerido en específico consistió**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

en la intención de acceder a la documentación que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos mientras el semáforo epidemiológico estuviera en color verde, así como el saber si existe algún ordenamiento jurídico que establezca dicha obligatoriedad, lo anterior para el caso de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que, el tema sanitario, de salud, de prevención y de control de propagación del Covid19, fueron temas regulados en coordinación tanto por las autoridades federales como por autoridades locales, y que propiamente recaían en la atención legal de los sujetos obligados involucrados para la Ciudad de México.

De ahí que, la propia **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **hubiera emitido diversos Acuerdos que contenían disposiciones tendientes a contener la propagación de referido virus y respecto al color del semáforo epidemiológico**, tan es así que, cada 15 días el mismo era actualizado y hecho del conocimiento general vía publicación en la referida Gaceta; como ejemplo basta con señalar el siguiente:

“Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el Color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19”.⁴

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7a474e547c8989bea6f2bd2616208867.pdf

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Consecuentemente, la **Secretaría de Salud local, al ser una de las autoridades involucradas directamente con temas de salud pública y como autoridad subordinada a las disposiciones emitidas por la Titular del Poder Ejecutivo local, debía tener conocimiento sobre la información requerida, pues esta también debía implementar las medidas de mitigación o de reducción de contagios determinadas y emitidas por la propia Jefatura de Gobierno;** pues cabe recordar que la Secretaría de Salud dentro de sus atribuciones tiene las: ***de ejecución y operación de las políticas de salud en la Ciudad de México, vigilar el cumplimiento de las leyes general y local de salud y demás disposiciones aplicables, coordinar la participación de diversos sectores en la ejecución de las políticas de salud en la Ciudad, celebrar convenios de coordinación y concertación en materia de salud que deba suscribir la Jefa de Gobierno, organizar y ejecutar acciones de regulación y control sanitario, así como la de adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles.***

Lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; preceptos jurídicos que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 40. A la **Secretaría de Salud** corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, **ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. **Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;**

II. **Coordinar la participación** de todas las instituciones de los sectores público, social y privado **en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad;**

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

IV. Formular y en su caso celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

V. **Apoyar los programas** y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

...

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

...

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades transmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

...

III.- Por otra parte, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es el Órgano Desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que tiene a su cargo la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que corresponde al Gobierno en materia de salubridad local, respecto de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que puedan representar un daño o riesgo a la salud humana.

Lo anterior con fundamento en los preceptos jurídicos contenidos en la Ley de Salud de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 7. Son **autoridades sanitarias de la Ciudad**, las personas titulares de:

I. La Jefatura de Gobierno;

II. La Secretaría, y

III. La Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Artículo 39. El Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México estará integrado por las personas titulares de:

...

V. La Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México;

...

Artículo 159. Las atribuciones de fomento, **regulación, control y vigilancia sanitarios que correspondan en materia de salubridad general y local en los términos dispuesto por la Ley General, la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

a) Actividades en la vía pública;

...

j) Centros de reunión, diversión, espectáculos públicos, así como aquellos establecimientos en donde se consuma tabaco;

...

m) Discotecas, centros de baile y similares;

...

o) Establecimientos dedicados a actividades comerciales, de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes, prestación de servicios o cualquier otro, con fines de lucro;

...

II) Restaurantes, establecimientos de venta de alimentos y bebidas, bares y similares;

...

II. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local;

III. Participar en el Sistema Federal Sanitario de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley General, así como con las directrices señaladas al efecto por la Secretaría Federal y la Secretaría de Salud;

...

IV.- Consecuentemente, el sujeto obligado estaba compelido con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, a **remitir la solicitud de información vía el SISAI 2.0 a los referidos sujetos obligados -Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Agencia de Protección**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Sanitaria-, aunado a la orientación respectiva, proporcionando los datos de contacto necesarios de las unidades de transparencia de aquellos, situación que no aconteció así.

Las referidas disposiciones, para pronta referencia, a continuación se transcriben:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 200 y 211 de la Ley de Transparencia con relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, así como respecto a la orientación y remisión de la solicitud de información, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

⁹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1673/2022CONGRUENCIA. ALCANCES¹⁰

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090163322002294 y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio SSCDMX/SUTCGD/2260/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹¹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE SALUD**, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan pronunciamiento debidamente**

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

fundado y motivado, y en su caso, haga entrega de lo solicitado, respecto a los requerimientos 1 y 2, es decir, con relación a: 1) *La documentación que establezca la obligatoriedad de colocar filtros sanitarios en los accesos mientras el semáforo epidemiológico estuviera en color verde, así como 2) El saber si existe algún ordenamiento jurídico que establezca dicha obligatoriedad; lo anterior aplicable en la Ciudad de México.*

- **Remita la solicitud de información, vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Agencia de Protección Sanitaria, para que éstas emitan pronunciamiento, y en su caso, hagan entrega de lo solicitado.**
- **Oriente a la persona ahora recurrente, proporcionando los datos de contacto necesario de las unidades de transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Agencia de Protección Sanitaria, para que aquella pueda darle seguimiento a su solicitud de información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1673/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO